



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/59/2019

**ACTORA:** [REDACTED]  
**APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC, CUAUTLA ASOCIACIÓN CIVIL**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

**TERCERO INTERESADO:**  
**RUTA 14B TLANEPANTLA MORELOS ASOCIACIÓN CIVIL TAMBIÉN CONOCIDA COMO RUTA 14 INDEPENDIENTE ASOCIACIÓN CIVIL REPRESENTADA POR**  
[REDACTED]

**UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE LA RUTA 14-B TLANEPANTLA, MORELOS ASOCIACIÓN CIVIL.**

**RUTA 14 TLANEPANTLA TLAYACAPAN, OAXTEPEC, COCOYOC Y CUAUTLA, ASOCIACIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**MARTÍN JASSO DÍAZ**

**SECRETARIA PROYECTISTA:**  
**CARLA CAMPOS RAYADO.**

**TABLA DE CONTENIDO:**

1.	1.- Antecedentes-----	2
2.	2.- Consideraciones Jurídicas-----	6
3.-	2.1. Competencia -----	6
4.-	Causales de improcedencia y sobreseimiento.-----	7
5.-	2.2.1 Estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.-----	9
6.-	2.2.2 Estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento invocadas por el tercero interesado	

	ángel estrada rubio en su carácter de presidente de la asociación civil ruta 14b Tlalnepantla Morelos a.c.-----	21
7.-	3.- Precisión del acto reclamado.-----	26
8.-	4.- Análisis del acto impugnado-----	27
9.-	5.- Valoración de pruebas.-----	37
10.-	6.-Consecuencias. -----	37
11.-	7. Puntos Resolutivos. -----	38
12.-	7.4. Notificación.-----	39

**Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **TJA/1<sup>º</sup>S/59/2019**, promovido por la persona moral denominada [REDACTED] **APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTRA ROSA- OAXTEPEC, CUAUTLA ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, y;

### **1. ANTECEDENTES:**

1.- Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el juicio de nulidad presentado por la **UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC, CUAUTLA, ASOCIACIÓN CIVIL** representada por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**

DE MORELOS y del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

Como acto impugnado se señaló:

*“El infundado e ilegal acuerdo con número de oficio SMYT/DGTTP/0445/II/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del cuál se le autorizó a la Ruta 14B Tlanepantla, Morelos A.C. a circular en el siguiente itinerario: [lo transcribe]”;*

2.- Una vez que se substancio dicho procedimiento, el pasado veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa resolvió sobreseer el presente asunto, en virtud de que no se tuvo por acreditada la personalidad de [REDACTED] a nombre de la parte actora en términos de la fracción VI, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- En consecuencia, los antes citados promovieron amparo directo recayendo con el número 663/2019 y radicándose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual fue resuelto el pasado veinticinco de junio de dos mil veinte, en el que se concedió el amparo y protección para los siguientes efectos:

*“1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de veintiocho de agosto de*

*dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad TJA/1ª S/59/2019.*

*2. Reponga el procedimiento y mande prevenir la parte actora para que dentro del termino de cinco días exhiba documento idóneo con el cual acrediten que los promoventes tienen representación de la moral actora para presentar la demanda de nulidad.*

*3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con las etapas del procedimiento”.*

4.- Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dejo insubsistente la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve que fue dictada en el presente asunto.

5.- El nueve de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC, CUAUTLA, ASOCIACIÓN CIVIL, para que ajustara y subsanara su demanda en el sentido de que los promoventes deberían de exhibir la documental idónea con la que acreditaran el carácter con el que se ostentan para comparecer a juicio en representación de la persona jurídica colectiva mencionada.

6.- Con fecha seis de octubre de dos mil veinte,  
[REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de  
Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la moral



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA OAXTEPEC, CUAUTLA”, ASOCIACIÓN CIVIL, exhibieron documento consistente en la copia certificada del instrumento público número 53,110, volumen 890, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, expedido a su favor por el Notario Público Número 4 de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, mediante el cual señalan que se les religió como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Ejecutivo de la persona moral denominada “Unión de Transporte Colectivo Santa Rosa- Oaxtepec-Cuautla, de igual manera exhibieron el instrumento público número 13,997 de fecha 15 de marzo de 2013, emitido por el ahora extinto Notario Público Número Uno de la Séptima Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Lic. Valentín de la Cruz Hidalgo, en el cual la persona moral denominada “Unión de Transporte Colectivo Santa Rosa- Oaxtepec- Cuautla” otorgó poder general para pleitos y cobranzas en favor de [REDACTED]

7.- Sin embargo, mediante resolución emitida por esta Sala, el pasado trece de octubre de dos mil veinte, se previno a los promoventes para que en un termino de tres días exhibieran el documento con el que acrediten el carácter con que se ostentan para comparecer a Juicio en representación de la persona colectiva “UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA OAXTEPEC, CUAUTLA”, ASOCIACIÓN CIVIL.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, los promoventes subsanaron dicha prevención solicitando se le reconociera como Apoderado General de la persona moral citada al C. [REDACTED]

8.- Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

9.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio a contestando la demanda entablada en su contra.

10.- Los terceros interesados comparecieron e hicieron las manifestaciones que a su derecho convinieron.

11.- La Audiencia de Ley, se llevo a cabo el día 4 de octubre del 2021, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; por lo que concluido el periodo probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,4,24 y 83 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 4,5,7,10,500 y 501 del Código Civil en vigor de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás

<sup>1</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

(2) - Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitución

relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, 38 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento con relación al acto impugnado; por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

**Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

**Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio aplicable al caso que nos ocupa, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”<sup>2</sup>.***

Las autoridades demandadas, Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y el Director General de Transporte Público, Privado y Particular, en su escrito de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, X y XI del artículo 37 con relación al artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

El tercero interesado [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Asociación Civil “Ruta 14 B Tlalnepantla Morelos A.C., en su escrito de apersonamiento, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones IX y XVII y la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Los terceros interesados [REDACTED] en su carácter de Presidente, Apoderado General y Representante de la “Unión de Permisarios de la Ruta 14-B Tlalnepantla, Morelos, Asociación Civil” y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la persona moral denominada “Ruta 14

<sup>2</sup> Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II. 1o. J/5. Página 95.



Tlalnepantla, Tlayacapan, Oaxtepec, Cocoyoc y Cuautla, Asociación Civil”, no hicieron valer causal alguna de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el presente juicio.

### 2.2.1 ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Se procede al estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas previstas en las fracciones VIII, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que, las demandadas al respecto señalaron:

*“...que la parte actora tuvo conocimiento del oficio número SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, como consecuencia de la ejecución del derrotero autorizado a la tercero perjudicada, con motivo de la prestación inmediata y necesaria del servicio de transporte en la rutas autorizadas, en beneficio del interés social, por lo cual ha operado la consumación de los actos, derivado del consentimiento tácito en que ha incurrido la hoy parte actora (...).”*

**Causales que resultan infundadas**, lo anterior es así:

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a

que el Juicio ante este Tribunal es improcedente cuando la materia del mismo, tenga que ver con actos consumados de un modo irreparable.

Sin embargo, el acto que impugna la parte actora, **no es un acto consumado de un modo irreparable**. Pues, este se entiende como aquel que ha producido todos sus efectos; por lo que, física y materialmente no puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del presente juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento.

Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de nulidad porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de nulidad debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Por tanto, la naturaleza del acto impugnado en el presente juicio, física y materialmente puede permitir restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Así es, porque en el caso de que fuera procedente el presente juicio, el efecto inmediato sería nulificar el oficio número SMYT/DGTTP/0445/1/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director General de Transporte Público y Particular, lo que implicaría que la Ruta 14B Tlalnepantla, Morelos A.C. ya no realizaría los itinerarios que establece el oficio antes citado; por lo que física y materialmente ello sería posible como una consecuencia de la resolución que se dicte en el presente juicio. Por tanto, el acto que por esta vía se reclama, no es un acto consumado de imposible reparación porque permite regresar las cosas al momento en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. De ahí la improcedencia de esta causal.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía el siguiente criterio:

**“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DE AMPARO.** - No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la

*violación reclamada*<sup>3</sup>.

Así mismo, sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

**“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es

<sup>3</sup> Registro digital: 213965. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 786. Tipo: Aislada

*un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)<sup>4</sup>.*

También las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el Juicio ante este Tribunal es improcedente cuando la materia del mismo, tenga que ver con actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.

En principio, cabe destacar que la doctrina y la interpretación judicial mayoritaria han señalado que se está en presencia de actos consentidos, cuando existe por parte de los destinatarios de los mismos una manifestación expresa o tácita de aceptación.

El consentimiento expreso entraña una expresión inequívoca de voluntad de tal consentimiento, así como de sometimiento al acto. Por su parte, el consentimiento tácito

<sup>4</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : XIV-Diciembre, Tesis: I, 3o. A, 150 K, Página: 325

consiste en que no se haya interpuesto el medio de impugnación procedente, en los términos que fija la ley.

El consentimiento tácito para su configuración como causal de improcedencia requiere los siguientes elementos:

- 1).- Que el acto exista;
- 2).- Que agravie al inconforme;
- 3).- **Que el inconforme haya tenido conocimiento de él y;**
- 4).- Que el inconforme no haya presentado el juicio de nulidad dentro del término legal.

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de esta causal de improcedencia, pues la falta de alguno impide su configuración.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza el tercero de los requisitos antes mencionados; porque no existe en el presente juicio, prueba directa alguna que demuestre que **la parte actora tuvo conocimiento del contenido del acto por el cual se inconforma, en fecha anterior a la época que señalo haberlo conocido en su demanda.**

Así es, la parte actora en el hecho marcado con el numero dos, de su escrito de demanda, en esencia, estableció que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, solicito a la Secretaria de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, le informara, entre otras cosas, si a la RUTA 14B TLALNEPANTLA MORELOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

A.C. y/o RUTA 14 INDEPENDIENTE encabezada por el tercero interesado [REDACTED] se le había autorizado la explotación del servicio de transporte público de pasajeros sobre los mismos derroteros previamente autorizados a la actora; lo anterior, con la finalidad de que esta última conociera, si la persona moral antes citada tiene autorizado circular y explotar el servicio de transporte público sobre las calles de San Juan para continuar sobre la misma, entroncando con Rómulo F. Hernández.

Y el pasado **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, señala la actora en el hecho número dos, de su demanda, haber recibido del Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la contestación a la citada solicitud y en la que se le informo que mediante el oficio materia del acto aquí impugnado, la RUTA 14B TLALNEPANTLA MORELOS A.C., se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en calles cuya explotación corresponde previamente a la parte actora.

A partir de lo antes citado, este Tribunal concluye que el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, constituye la fecha en la que la parte actora conoció el contenido del acto impugnado; ya que el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se lo informo a través del oficio SMYT/DGTTP/0445/I/2017.

Se arriba a esta conclusión, porque en el presente asunto, no se advierte con prueba directa alguna que la parte actora haya tenido conocimiento del contenido del acto por el cual

se inconforma, en fecha anterior al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Pues en el presente asunto no existe algún hecho, circunstancia o acto directo y contundente que permita establecer que la parte actora antes del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, tuviera conocimiento de la existencia y contenido del acto impugnado a través del cual el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, autorizo a la Ruta 14B Tlalnepantla, Morelos A.C, el itinerario que se le reclama por esta vía.

Maxime que las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, manifestaron:

“(...)

*POR CUANTO A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.*

(...)

*PRIMERO. (...) resulta por demás incongruente que la hoy moral actora, argumente que fue hasta el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, cuando se enteró de la ampliación del derrotero de la RUTA 14B DE TLANEPANTLA MORELOS A.C., lo anterior es así, **pues en primer termino no resulta un requisito haber notificado a la hoy moral actora respecto de la emisión del dictamen, ni de la emisión del acto impugnado (...)**”.*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Con lo antes citado queda de manifiesto que las autoridades demandadas no realizaron acto alguno que permitiera que la actora hubiese conocido el contenido del oficio impugnado antes del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por las autoridades demandadas, cuando en su escrito de contestación, señalan que existe un consentimiento tácito por parte de la actora, por el hecho de que tuvo conocimiento de la autorización de referencia como consecuencia de la ejecución del mismo por parte de la tercero interesada RUTA 14 B TLALNEPANTLA, MORELOS, A. C; ya que esta última al prestar el servicio de transporte público de pasajeros tránsito por un derrotero que es colindante en algunos puntos con el que tiene autorizado la parte actora, lo que le permitió conocer del acto impugnado.

A criterio de este Tribunal **no constituye un acto de ejecución para los efectos del consentimiento tácito**, que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado por el solo hecho de haberse percatado que la RUTA 14 B TLALNEPANTLA, MORELOS, A. C, transitaba por algunos puntos colindantes sobre los cuales tiene autorizada aquella; pues tal circunstancia fáctica no permite demostrar de manera unívoca y razonable que la actora, por ese acontecimiento, tuviera siquiera conocimiento de la existencia y cuanto menos del contenido del oficio aquí impugnado; ni tampoco se puede concluir que la actora supiera que la tercero interesada antes referida tuviese la autorización respectiva por el solo hecho de circular en ese derrotero que ampara el precitado acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso **y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad**”<sup>5</sup>

Además, el conocimiento del acto impugnado por parte de la actora y que sirve para el cómputo del término para la interposición del presente juicio de nulidad, **debió de probarse de manera directa y no inferirse a base de presunciones** como lo sostienen las autoridades demandadas, al señalar que la actora tuvo conocimiento del mismo por el solo hecho de que la tercera interesada RUTA 14 B TLALNEPANTLA, MORELOS, A. C, transitaba por algunos puntos colindantes sobre los cuales tiene autorizada aquella.

Apoya a lo anterior, por analogía la tesis emitida por los Tribunales Colegiados que al rubro y texto dice:

**“ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.** - El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve para el cómputo del término para la interposición del juicio de

<sup>5</sup> Registro digital: 232527. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Tipo: Aislada.

*garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”.*<sup>6</sup>

Y finalmente, no debe dejarse por desapercibido que las autoridades demandadas tenían la carga de la prueba de haber demostrado que la parte actora había consentido el acto reclamado antes de la fecha que se señala en el escrito de demanda y al no hacerlo hace inoperante el sobreseimiento por esta causal de improcedencia invocada.

Orienta lo antes citado, la tesis de la Segunda Sala, que al rubro y texto dicta:

**“ACTO RECLAMADO,  
CONSENTIMIENTO DEL. SU PRUEBA  
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LO  
ALEGA. - No habiéndose aportado por parte de la  
autoridad responsable la prueba con que pretende  
demostrar que el acto reclamado quedó consentido,  
correctamente se considera que la falta de prueba  
hace inoperante el sobreseimiento por esa causal de  
improcedencia invocada”.**<sup>7</sup>

Por tanto, resulta infundada la causal de improcedencia materia de estudio.

Finalmente, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el Juicio ante este Tribunal es

<sup>6</sup> Registro digital: 222086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, página 150. Tipo: Aislada

<sup>7</sup> Registro digital: 264962. Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXIV, Tercera Parte, página 11. Tipo: Aislada

improcedente cuando la materia del mismo, tenga que ver con actos derivados de actos consentidos.

Se estima infundada la causal de improcedencia antes citada.

Al respecto, es necesario señalar que para que se configure dicha causal, se requiere:

1).- La existencia de un acto anterior consentido que irroque perjuicios al particular;

2).- La existencia de un acto posterior; siempre que este último sea la consecuencia directa y necesaria de aquél; y,

3).- Que el acto posterior no sea reclamado por vicios propios, sino que tenga que hacerse depender de la del acto del que derivan.

El primer elemento antes citado relativo a la existencia de un acto anterior consentido que irroque perjuicios al particular, no se encuentra acreditado en el presente asunto; pues no existe un acto previo que haya consentido la parte actora como ha quedado asentado con antelación; por lo que deviene de infundada la presente causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** - De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél”.<sup>8</sup>

## 2.2.2 ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESERIMIENTO INVOCADAS POR EL TERCERO INTERESADO ÁNGEL ESTRADA RUBIO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL RUTA 14B TLALNEPANTLA MORELOS A.C.

Como ya se indicó el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Asociación Civil “Ruta 14B Tlalnepantla Morelos A.C.”, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo el argumento de que lo que reclama la parte actora es un acto consumado por no haber acreditado con la documental idónea la fecha en que se hizo sabedora del acto que esta impugnando, por lo que sostiene que es incierto saber si se encontraba dentro de los quince días para haber presentado su demanda.

La causal antes citada resulta ser infundada.

Pues no resulta incierta la fecha de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, señalada por la actora para que a

<sup>8</sup> Registro digital: 232011. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228. Primera Parte, página 9. Tipo: Aislada

partir de la misma se contabilice el plazo de los quince días que tenía para haber presentado su demanda; por lo que, se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para justificar lo antes citado, es importante establecer que la parte actora en el **hecho marcado con el número dos de su escrito de demanda**, señaló que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, solicito a la Secretaria de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, le informara, entre otras cosas, si a la RUTA 14B TLALNEPANTLA MORELOS A.C. y/o RUTA 14 INDEPENDIENTE encabezada por el tercero interesado [REDACTED] se le había autorizado la explotación del servicio de transporte público de pasajeros sobre los mismos derroteros previamente autorizados a la actora; lo anterior, con la finalidad de que esta última conociera, si la persona moral antes citada tiene autorizado circular y explotar el servicio de transporte público sobre las calles de San Juan para continuar sobre la misma, entroncando con Rómulo F. Hernández.

Y el pasado **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, señala la actora en el hecho número dos, de su demanda, haber recibido del Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la contestación a la citada solicitud y en la que se le informo que mediante el oficio materia del acto aquí impugnado, la RUTA 14B TLALNEPANTLA MORELOS A.C., se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en calles cuya explotación corresponde previamente a la parte actora.

Ahora bien, los hechos resumidos en los párrafos que anteceden, fueron admitidos como ciertos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación; ya que al respecto precisaron lo siguiente:

*“CIUDADANO VICTOR AURELIO MERCADO SALGADO, en mi carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; LICENCIADO JAVIER RIOS ENRIQUEZ, en mi carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR (...).*

*Que por medio del presente escrito (...) venimos en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente demanda entablada por la moral denominada UNION DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC CUAUTLA A.C., contestación que se hace valer al tenor de las siguientes consideraciones de hechos y de derecho a saber:*

*(...)*

*POR LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS*

*(...)*

*2. Por lo que respecta al hecho marcado con el numero dos (2) del apartado que por este medio se contesta, el mismo resulta cierto.*

*(...)”*

Por tanto, es cierto que el pasado veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte actora recibió el oficio que constituye el acto aquí impugnado de parte del Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Por lo que al haber quedado aceptado por la precitada autoridad demandada que, el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, efectivamente, entrego a la parte actora el oficio aquí impugnado, dicha fecha se torna como cierta y a partir de la misma, la actora se hizo sabedora de tal acto; pues el oficio de marras constituye el documento idóneo que le permitió saber de la existencia del acto que por esta vía impugna.

De tal forma, que los quince días que tenía la parte actora para presentar su demanda empezaron a contabilizarse a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y al presentarse la misma el día quince de febrero de dos mil diecinueve es inconcuso que se encontraba dentro del plazo legal para tal efecto, por lo que no estamos en presencia de un acto consumado, de ahí lo infundado de la causal materia de estudio.

Con relación a la causal de improcedencia que se invoca en términos de la fracción XVII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cabe señalar que la normatividad antes citada no contempla dicha fracción; sin embargo, se advierte que la tercera interesada RUTA 14 B TLALNEPANTLA MORELOS A.C. representada por [REDACTED], incurrió en un error mecanográfico al señalar la fracción antes invocada pues quiso señalar a la fracción XVI del precitado artículo; ya que indica que dicha fracción se refiere: *“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*disposición de esta ley*” . Lo que permite deducir que la fracción que invoco es la XVI.

Sin embargo, este Tribunal no advierte que en el presente asunto se actualice alguna causal de improcedencia prevista por la ley de la materia.

Finalmente, la tercera interesada hizo valer la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo el argumento de que con el acta notarial numero 19,364, volumen CXCIV, de la notaria numero uno de la séptima demarcación notarial del Estado, adjunta al escrito de demanda, no se acredita la personalidad de [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de la asociación civil denominada UNION DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC CUAUTLA A.C.

Causal de sobreseimiento que se estima como infundada.

Pues obra en el presente juicio el testimonio notarial 13,997, de quince de marzo de dos mil trece, de la notaria publica numero uno, del volumen CXLVII, relativa a la protocolización de acta de asamblea de la UNION DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC CUAUTLA A.C., mediante la cual se acredita que al secretario [REDACTED] se le otorgo PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, y entre otras facultades se le otorgo poder para interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio constitucional de amparo; así como para interponer demandas y

reconvenciones a favor de la persona jurídico colectiva mencionada.

Por lo que [REDACTED], tiene el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada UNION DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC CUAUTLA A.C y la personalidad jurídica suficiente para haber incoado el presente juicio a favor de su representada.

### **3.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

La parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, el siguiente:

*“1.- El infundado e ilegal acuerdo con número de oficio SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte a través del cual se le autorizó a la Ruta 14B Tlanepantla, Morelos A.C. A circular el siguiente itinerario: [lo transcribe]”*

Como pretensiones:

*1.- La determinación de nulidad del acto impugnado, es decir, que se declare nulo e invalido el acuerdo con número de oficio SMYT/DGTTP/0445/2017, por ser gravoso e ilegal para la persona moral que representamos y sus integrantes, y por afectar sus intereses jurídicos y legítimos.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

2.- *Que se condene a las autoridades demandadas, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Morelos, para que restituya a la persona moral que representamos denominada "Unión de Transporte Colectivo Santa Rosa- Oaxtepec, Cuautla, Asociación Civil" en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados como consecuencia de los actos impugnados y, en consecuencia, se impida al hoy tercero perjudicado, Ruta 14B Tlalnepantla, Morelos, A.C. invadir el itinerario que nuestra representada tiene autorizado mediante oficio número SGG/DGT/SDP/001155/97 expedido por el entonces Director General de Transporte[...]"*

#### 4.- ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios a la misma.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.*<sup>9</sup>

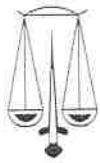
Toralmente, la parte actora aduce que se le violó el derecho legalmente concedido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

Pues al respecto, la parte actora sostuvo que, al momento de emitirse el acto de autoridad consistente en el oficio SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil

---

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

<sup>10</sup> Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:  
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:  
...II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

diecisiete, se omitió cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley; ya que no fue notificada, ni se le dio vista, ni terminó alguno para que pudiera exponer lo que a su interés conviniera para apoyar o desechar la procedencia de dicha autorización de itinerarios concedido a la “Ruta 14B Tlalnepantla Morelos A.C.”; por lo que estima que se le vulneró en su perjuicio su derecho de audiencia.

Le asiste la razón a la parte actora.

Tratándose de actos de autoridad cuyo efecto sea la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y a los que la doctrina y la jurisprudencia denominan actos privativos, dado el grado de su afectación, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que previamente a la emisión de tales actos, debe sustanciarse el procedimiento respectivo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del mismo y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así que la privación o restricción a los gobernados del ejercicio de un derecho por actos emanados de las autoridades administrativas, implica que debe concedérseles a aquéllos, la oportunidad de exponer argumentos en defensa de sus intereses pues en caso contrario, el acto privativo resultaría ilegal.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 40/962, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece,**

en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*propia índole tiende sólo a una restricción provisional”.*<sup>11</sup>

Por tanto, el debido respeto al derecho fundamental de audiencia implica la exigencia constitucional de que las autoridades administrativas, antes de dictar una resolución que pueda causar una afectación definitiva a los derechos de los gobernados, debe otorgárseles a estos últimos la oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga; con independencia de que la ley secundaria prevea o no esa oportunidad, ya que esta ley no puede prevalecer sobre el mandato constitucional

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados, que al rubro y texto dice:

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE.** *Debe considerarse que en principio la garantía de audiencia previa que consagra el artículo 14 constitucional, que cuando se trata de actos de autoridades administrativas que puedan afectar a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, implica la exigencia constitucional de que dichas autoridades, antes de dictar una resolución que pueda causar esa afectación, deben dar al posible afectado oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga, independientemente de que la ley secundaria prevea o no esa oportunidad, ya que esta ley no puede prevalecer sobre el mandato constitucional”.*<sup>12</sup>

Ahora bien, en el presente asunto este Tribunal concluye que antes de que la autoridad respectiva autorice la modificación o incremento del itinerario que brinda el servicio público de transporte de personas con itinerario fijo en el Estado

<sup>11</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, Número de registro: 200080.

<sup>12</sup> Registro digital: 255634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 62, Sexta Parte, página 25. Tipo: Aislada

de Morelos, se debe respetar el derecho de audiencia de los concesionarios y/o permisionarios existentes.

Así es, la ampliación o modificación del itinerario para la explotación de las rutas del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo no constituye un mero acto de molestia en contra de los concesionarios y/o permisionarios ya establecidos, sino un acto privativo de derechos que afecta de modo permanente una situación jurídica creada en forma previa a su favor, para la prestación del servicio público de transporte en ciertas condiciones que se ven afectadas por un nuevo acto para cuya emisión no fueron oídos, de tal modo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional habría de otorgarse esa prerrogativa.

Por lo que, las autoridades demandas estaban obligadas a conceder a la parte actora su derecho de audiencia y de defensa previo a la emisión del acto aquí impugnado.

Pues al respecto, la parte actora adjunto a su escrito de demanda, el oficio número SGG/DGT/SDP/001155/97, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitido por el CAP. MOISES MALPICA CALDERON, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE, mediante el cual se advierte que tiene autorizado la explotación del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, entre otras, sobre la calle Gabriel Tepepa; así como sobre las avenidas Nacional, Circunvalación, Reforma, San Juan, cruce Santa Rosa, calle Morelos, calle Santa Rosa y carretera Cuautla-Cuernavaca, de la localidad de Oaxtepec, municipio de Yautepec, Morelos.



Con el oficio antes mencionado, la parte actora probó tener derechos adquiridos para explotar un servicio público de transporte de pasajeros sobre las calles, avenidas y carretera antes citadas con antelación al oficio aquí impugnado en donde se concedió a la RUTA 14 B DE TLALNEPANTLA, MORELOS A.C. realizara también un servicio público de transporte de pasajero sobre los mismos derroteros.

En consecuencia, las autoridades demandadas no respetaron los derechos preferenciales de la parte actora que venía cubriendo las rutas a que hace referencia el acto impugnado; por lo que se encuentra afectada su situación jurídica previamente establecida con la autorización que se concedió a través del acto impugnado a la RUTA 14 B DE TLALNEPANTLA, MORELOS A.C. para que realizara un servicio público de transporte de pasajeros sobre las mismas rutas en las que la parte actora brinda el servicio de transporte y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de la parte actora establecida, quien debe ser escuchada y tener la oportunidad de defensa de sus derechos, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción, de la Segunda Sala, que al rubro y texto dice:

**“SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.-** El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes

*deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocablo "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>13</sup>*

En consecuencia, la autorización del acto de autoridad consistente en el oficio SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, resulta violatorio del derecho de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional.

No se soslaya que la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su Reglamento, no prevé la posibilidad de que el titular del derecho intervenga en la autorización de o los itinerarios; sin embargo, esa omisión normativa no exime a la Dirección General de Transporte Público y Particular de oír en defensa al que vaya a ser afectado con la autorización por tratarse de un acto privativo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2001191. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a /J. 55/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1158. Tipo: Jurisprudencia.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del siguiente tenor:

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE, AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción”.<sup>14</sup>

Tampoco es óbice a lo aquí establecido, lo manifestado por las autoridades demandadas, cuando señalaron que la justificación para la emisión del oficio SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se sustenta en un estudio de factibilidad con numero clave de registro SMyT/DPD/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, elaborado por Fernando Urióstegui García en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo y autorizado por Noé Sandoval Morales, entonces Director General de Transporte Público y Particular.

Estudio que tuvo como principal objetivo dar respuesta a la demanda social de la zona, quienes de manera particular y directa hicieron extensivas sus peticiones a efecto de solicitar se les brindara un mejor servicio en materia de transporte público de pasajeros, de tal suerte, que tales requerimientos determinaron que la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 50. Número de registro: 238542.

Morelos, procediera a realizar las gestiones administrativas correspondientes tendientes a darle solución a la problemática existente.

Lo anterior, no constituye un caso de excepción al derecho de audiencia que las autoridades demandadas debieron de haber respetado a favor de la parte actora previo a la emisión del acto impugnado.

Es más, como no existe reglamentación alguna que regule el derecho de audiencia a favor de la parte actora debe entenderse que la amplitud de la manera como se otorgue dicho derecho o del tiempo que se conceda al afectado para la defensa de sus derechos, debe ser la adecuada de acuerdo con la urgencia de que se alcance la finalidad perseguida por el acto impugnado, de manera que se sopesen el interés público en la urgencia de la ejecución del acto y el perjuicio o daño que puede sufrir el afectado en sus derechos, pero de ningún modo se puede prescindir del derecho de audiencia que le asiste a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE.-** Si la garantía de previa audiencia consiste básicamente en otorgar al afectado por el acto gubernamental una oportunidad razonable para conocer la motivación y fundamentación de ese acto, y para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, en relación con el mismo acto y previamente a su ejecución, a falta de reglamentación legal al respecto debe entenderse que la amplitud de la manera como se otorgue la garantía, o del tiempo que se conceda al afectado para la defensa de sus derechos, debe ser la adecuada de acuerdo con la urgencia de que se alcance la finalidad perseguida con el acto reclamado, dentro del orden legal establecido y de los preceptos

*que lo funden, de manera que se sopesen el interés público en la urgencia de la ejecución del acto y el perjuicio o daño que puede sufrir el afectado en sus derechos, propiedades o posesiones”.<sup>15</sup>*

## 5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandas y los terceros interesados, no se entrará al estudio, toda vez que no se está resolviendo el presente asunto de fondo

## 6.-CONSECUENCIAS.

En mérito de lo expuesto con fundamento en el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, procede concederse la Nulidad para los siguientes efectos:

1.- Para que el Director General de Transporte Público y Particular deje insubsistente el oficio número SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, emitido por el entonces Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte el C: Noé Sandoval Morales, por medio del cual se autoriza a partir de esa fecha la explotación de itinerarios a favor de “Ruta 14B Tlalnepantla, Morelos A.C.”

<sup>15</sup> Registro digital: 254279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 81, Sexta Parte, página 22. Tipo: Aislada

<sup>16</sup> Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

2.- Reponga el procedimiento previsto por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, respetando a la parte actora el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad demandada en un término improrrogable de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución informe dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y por proceder además conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

## **7. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**7.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad en relación a los actos impugnados, en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución.

**7.2.** Se declara **LA NULIDAD PARA EFECTOS**, del oficio número SMYT/DGTTP/0445/2017, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, emitido por el entonces Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte el C: Noé Sandoval Morales, por medio del cual se autoriza a partir de esa fecha la explotación de itinerarios a favor de "Ruta 14B Tlalnepantla, Morelos A.C.", por lo que la autoridad demandada deberá reponer el procedimiento

administrativo, previsto por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, respetando a la parte actora el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**7.3. Se condena a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del término de **diez días** de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto al resolutivo que antecede, contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA** la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **7.4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>, Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>, ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO PONENTE**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>18</sup> Ibidem.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


  
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Hace Constar: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/59/2019, relativo al juicio de Nulidad promovido por la [REDACTED] ROBLES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA UNIÓN DE TRANSPORTE COLECTIVO SANTA ROSA-OAXTEPEC, CUAUTLA ASOCIACIÓN CIVIL, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de abril del año dos mil veintidos. DOY FE



